REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0077** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **25/06/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 **2021 00096 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA LUCIA NUMA MOGOLLON	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Manifestación de Impedimento Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	24/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

CONSTANCIA: Al despacho para decidir sobre la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, toda vez que el Juez de este despacho se encuentra incurso en una causal de impedimento. Pasa para decidir al respecto.
Bucaramanga, veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021)

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	OLGA LUCIA NUMA MOGOLLON
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA	680013333009-**2021-00096-00**

Ingresa el proceso de la referencia, para decidir sobre la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, toda vez que con un último pronunciamiento del H. Consejo de Estado[1], aplicable a los hechos y pretensiones de la demanda el suscrito juez se encuentra incurso en una causal de impedimento.

CONSIDERACIONES

El H. Tribunal Administrativo de Santander, venía declarando infundado el impedimento formulado por los jueces administrativos de éste circuito judicial, en las demandas donde se solicitaba el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial, al considerar que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación, Decreto 382 de 2013, modificado por el decreto No 022 de enero 9 de 2014, no se encuentran relacionadas con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial, y son diferentes.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado replanteó dicha tesis en auto del 27 de septiembre de 2018[2] respecto de un factor salarial distinto reclamado tanto por Magistrados como por Fiscales, en el que consideró:

"(…)
7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-03375-02 demandado FISCALÍA GENERAL DELA NACIÓN.
[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, auto del 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-003375-02 demandado. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992[3].

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el ***carácter salarial*** *del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

(…)
11. Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141[4] *del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA*[5]*, el cual consagra lo siguiente:*

> *«1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»*

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

13. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso…".

De lo anterior se puede concluir, que dicha providencia es aplicable al caso concreto, toda vez que si bien la Bonificación Judicial creada para la Fiscalía General de la Nación, esto es Decreto 382 de 2013, es diferente al que establece la Bonificación Judicial para la Rama Judicial, Decreto 383 de 2013, lo cierto es, que dichos actos tienen el mismo contenido normativo, y las pretensiones encaminadas a que dicha bonificación sea declarada factor salarial para la liquidación de las pretensiones sociales, podrían

[3] «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.
[…]
ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~**sin carácter salarial**~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»
Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

[4] «Artículo 141. Causales de recusación. (…) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

[5] «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (…)».

generar un beneficio en cabeza de los jueces administrativos, incluido el suscrito.

Así las cosas, lo planteado en la demanda configura para el suscrito un impedimento para continuar conociendo del proceso de la referencia, en atención a la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que tengo interés indirecto en el proceso, debido a la investidura que ostento como funcionario de la Rama Judicial, el cual comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial.

En tal virtud, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**;

RESUELVE:

PRIMERO: Manifestar impedimento frente al presente proceso, por configurarse la casual primera del artículo 141 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva el impedimento manifestado, previo las anotaciones en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO GARCIA SUAREZ
Juez

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393411483f0d0658a97138bf1f5c6d43651d0032015675842c5746fe04361fab**

Documento generado en 24/06/2021 06:05:01 PM